

CONSTANCIA.- Abril 30 de 2021.- Siendo la última hora judicial del pasado 26 de abril venció el término de traslado a la contraparte del recurso de reposición que formuló la demandante y en oportunidad ALLIANZ SEGUROS S.A mediante apoderado judicial allegó memorial en 04 folios.-

Soad Mary López Erazo
Secretaria



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Auto No. 272

Popayán, SEIS (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso “2019-00139-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de JENNIFER JOHANA LÓPEZ RODRIGUEZ y NESTOR LÓPEZ OSORIO contra ALLIANZ SEGUROS S.A.”, Se encuentra para resolver recurso de reposición que formuló la parte demandante contra el auto 193 de 25 de marzo que antecede, providencia que resolvió declarar desierta la alzada que se formulara contra la sentencia proferida el anterior 15 de marzo.

Sustentó su recurso de reposición considerando que presentó apelación dentro de la oportunidad pues lo hizo a las 05:00 pm, del día 18 de marzo de 2021, conforme el pantallazo que adosó para acreditar tal afirmación; que si bien es cierto en razón a la decisión proferida por el despacho cuando declaró desierto el recurso se enteró que su computador portátil por falla técnica estaba atrasado 10 minutos, ésta era una situación que no podía prever. El profesionalismo y buena fe que lo destaca no le permitió enterarse de la falla de la hora que su equipo padecía.

De otra parte manifestó el apoderado recurrente que una vez solicitó al Despacho le permitiera acceder al acta de la audiencia y al video contentivo de la diligencia, hasta el 26 de marzo no le había sido posible acceder a las mismas.

Solicitó que en aras de una mayor garantía se acoja el cómputo de los términos previstos por el artículo 59 de la Ley 4 de 1993, frente a lo dispuesto para ello por el Código General del Proceso.

Frente al traslado del recurso la parte demandada mediante su apoderado judicial manifestó que conforme con lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del C. G. del Proceso, en concordancia con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, disiente de los fundamentos fácticos y jurídicos del recurso, frente al cómputo de los términos. Acoge lo dispuesto por el Despacho, que declaró desierto el recurso de apelación, en tanto al revisar el correo de su oficina, hasta las 5:00 p.m. del día 18 de marzo de 2021, no encontró por parte del Juzgado, que se hubiere radicado documento o equivalente electrónico, en relación a los reparos concretos que debía hacer el apoderado recurrente, según lo disponen los artículos 320 y 322 del Código General del Proceso, en tanto que se otorgó tres días hábiles para que lo hiciera.

Agrega que del buzón electrónico que registra para las notificaciones dentro del proceso (notificaciones@gha.com.co), no encontró que para el 18 de marzo de 2021,

hubiere ingresado en la bandeja de entrada el documento ni mensaje de datos con dichos reparos concretos, como quiera que el numeral 14 del artículo 78 del Código GP obliga al apoderado recurrente a enviar al resto de partes dicho memorial.

Añade que el art. 14 del Decreto Ley 806 de 2020, le indica al apelante que cuenta con 5 días para sustentar su recurso por escrito, esta norma transitoria no suprimió el requisito de formular los reparos concretos a la sentencia, cuyo término es algo más exiguo como se indicó, de 3 días, no lo suprimió, condicionó, ni derogó en ninguna forma porque los “reparos concretos” son una actuación procesal obligatoria que se ejerce frente al a quo, y la “sustentación” es otra actuación procesal independiente que se desarrolla frente ad quem. Lo que hizo el Decreto fue suprimir temporalmente la “sustentación” oral de los reparos como lo prevé el art. 327 del CGP y permitir que, aunque no haya pruebas por practicarse en segunda instancia, la “sustentación” se haga siempre por escrito. Importa la distinción conceptual de ambos actos procesales, la “sustentación” es un acto procesal distinto de los “reparos concretos”. Los reparos concretos son primero, y cumplen tres funciones, primero: delimitar el marco de la competencia funcional, segundo; delimitar el marco conceptual al que se deben sujetar y circunscribir las exposiciones y argumentaciones de la “sustentación” que haga el recurrente y tercera, en cuanto a la admisibilidad del recurso; la normativa adjetiva indica que el Juez admitirá el recurso de apelación contra sentencia cuando se hayan formulado los reparos concretos oportunamente, entonces conforme a lo anterior, no se puede sustentar un recurso que no se ha admitido y no se puede dar aplicación al término de 5 días hábiles de que trata el art. 14 del citado Decreto Ley, en tanto este término es para sustentar y no para reparar el fallo, conforme el inciso segundo del Nral 3 del art. 322 del CGP.

El apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los 3 días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, debió precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hacía a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Por lo que si el apelante no sustenta el recurso, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.

En segunda instancia se declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. Cuando habiendo interpuesto el recurso de apelación no se formulan los reparos concretos. b) Cuando admitido el recurso por el a quo, el recurrente no presenta la sustentación de los reparos concretos frente al ad quem. Como ha sucedido la primera causa, reitera la solicitud puesto que no se formularon los reparos concretos por escrito, en tanto queda en firme la sentencia del 15 de marzo de 2021.

De otra parte, pretende sea improcedente la queja conforme el artículo 352 del Código General del proceso, pues no contempla la procedencia del recurso de queja, en este caso por considerar que conforme la norma sólo será susceptible del recurso de queja aquel auto por medio del cual se deniegue el recurso de apelación y en el caso particular, la apelación se concedió.

Por lo que pide NO REPONER la decisión atacada, se confirme y deniegue la queja por ser improcedente, conforme a los argumentos expuestos.

Los Problemas jurídicos que resolverá al despacho son si:

1. Conforme la exposición de motivos que elevó el recurrente, es permitido entender que se presentó los reparos en oportunidad?
2. Procede conceder la Queja formulada por el mismo recurrente?

Para resolverlo tomaremos como premisa Normativa la siguiente:

De Código General del Proceso

Artículo 106. Actuación judicial

Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 118. Cómputo de términos

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. (...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando

no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)”.-

Art. 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

“Artículo 353. Interposición y trámite

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

Art. 59 Ley 4 de 1993:

“Sobre régimen político y municipal.”(...).-

ARTICULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal”.

Decreto Ley 806 de 2020:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

(...)”.-

CASO CONCRETO – PREMISA FÁCTICA:

Frente al primer problema jurídico observamos que en la audiencia celebrada el pasado 15 de marzo, se profirió sentencia, frente a la cual el apoderado judicial de la demanda formuló recurso de apelación, indagando el Despacho si la iba a sustentar en ese momento o lo haría dentro de los tres días siguientes a lo cual en la misma diligencia el recurrente manifestó que dentro de los 03 días siguientes formularía los reparos a la misma; así las cosas le fue concedido el señalado termino para proceder.-

Resulta que a la última hora judicial del 18 de marzo finalizó el termino de 03 días, para formular los reparos a la sentencia en mención, y el interesado siendo las 05:10 p.m., del mismo día presentó memorial.

Mediante providencia 193 de 25 de marzo del año en curso, observando que los reparos fueron presentados por el recurrente pasadas las 05:00 p.m., se declaró desierto el recurso en armonía con el artículo 322 del Estatuto citado.

Ahora bien, nos ocupa en esta oportunidad, atender el recurso de reposición que la parte demandante-recurrente mediante su apoderado judicial, formuló soportado en razones de tipo tecnológico, como es tener atrasado el reloj de su computador portátil,

del cual no tenía conocimiento, además de considerar que conforme el artículo 59 de la ley 4 de 1993, permite presentar los escritos hasta la última hora del día, del vencimiento del término.

Frente a lo anterior, es menester puntualizar, que nos encontramos ante un asunto de naturaleza judicial, y lo regulado en la ley 4 de 1993, compete a asuntos de materia netamente administrativa; materia que pudiese aplicarse en caso de existir un vacío en nuestro Estatuto General del Proceso frente al tema sin que este sea el caso, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 106 del Estatuto, es claro al indicar que las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**; significa lo anterior, que ésta al tratarse de una actuación debe atenderse en horas hábiles, pues nada se ha dicho en contrario.-

Es decir, el término legal concedido a la parte para que presentase los reparos contra la sentencia objeto de apelación empezó a correr a la primera hora judicial del día 16 y culminó a la última hora judicial del siguiente 18 de marzo del año que transcurre.

Ahora bien, es de resaltar que atendiendo las normas que actualmente rigen contenidas en el C. General del Proceso,, para el caso concreto que nos corresponde permiten a la parte, que en la misma audiencia donde se profirió la decisión impugnada puede presentar los reparos concretos que pretende formular frente a la decisión impugnada, los cuales sustentara en segunda instancia, en tanto nada obsta para que el recurrente pretenda excusarse en que hasta el 26 de marzo no le había sido facilitado el acta o la grabación de la audiencia, toda vez que ello no es óbice para que de considerarlo formule reparos, pues recuérdese que la recurrente estuvo presente en la audiencia, en la forma como lo regula el mismo estatuto, atendiendo que nos encontramos en el sistema oral y lo mínimo que deben hacer las partes es estar atentas a las razones de hecho y de derecho que fundamenten las decisiones y así poder controvertirlas hecho que puede ampliar dentro del término de los tres días siguientes.-

Agregando a lo anterior, no podemos dejar de lado lo que mundialmente es conocido que desde el mes de marzo del año 2020 en su gran mayoría las labores que venimos ejerciendo no solo en materia de administración de justicia sino en otras actividades como son académicas, educativas, gubernamentales, particulares-privadas, se vienen desarrollando haciendo uso de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, las cuales muchas veces se tornan pesadas y no permiten acceder en este caso a los audiencias de manera inmediata como se quisiera; así, no puede pretender excusarse que se tardó en formular los reparos concretos a la sentencia por que erró en la hora de su computador pues hay múltiples formas hoy en día que nos dan cuenta de la hora.-

Ahora bien, el argumento pretendido por el memorialista a más de ser una excusa se tornaría en un acto de irresponsabilidad, cuando al formular el recurso de apelación, no tiene al menos una idea de cuáles son los reparos que le hará a la decisión, recordándole al recurrente que el artículo 322 del citado Estatuto le permite hacer los reparos en la misma diligencia, atendiendo la concentración de funciones que a todos nos compete.

Sumado a lo anterior, si bien se comprende que efectivamente los equipos tecnológicos pueden sufrir daños, como el que se expone en relación al reloj del equipo, para nadie es un secreto que eso ocurre frecuentemente, sin embargo para el tema que nos aborda, tratándose de presentar los reparos dentro de la oportunidad legal con son 03 días, desafortunadamente no es una justificación, con el entendido que de permitírsele el argumento, se tornaría los términos en una inseguridad jurídica, pues, nada obsta para que en otra ocasión otro interesado al exponer la misma justificación lo podría presentar al día siguiente aduciendo la misma circunstancias y tendría que prestársele

el mismo tratamiento, siendo así, ello para nada ayudaría a la prestación del servicio de justicia que nos corresponde atender, en tanto no acogeríamos las disposiciones legales que nos toca asumir, más bien originaríamos un caos, imposible de permitir.-

Consecuentes con lo anterior, a la respuesta al primer problema jurídico formulado, es negativa y se tiene que los reparos no fueron presentados oportunamente por la parte recurrente.

Frente al segundo problema jurídico, previamente hay que recordar que contra la sentencia proferida el pasado 15 de marzo el mandatario judicial de la demandante formuló recurso de apelación, frente a lo cual en la misma audiencia al minuto 2:00:40 el juzgador indicó que “*se continuará con el trámite del recurso una vez el apoderado haya sustentado*” por lo que se observa que la apelación no le fue concedida por el Despacho sino denegada en el auto que repone al considerar no presentados los reparos concretos.

Puntualizado lo anterior, es de manifestar que en el tema que nos aborda es de entenderse que la providencia recurrida denegó la alzada, cuando, resolvió declarar desierto el recurso de apelación, por la razón expuesta en anterioridad en cuanto a no haber sido presentados los reparos concretos contra la decisión en oportunidad, remembrando que en la audiencia donde se dictó la sentencia el Despacho concedió el término para formular los reparos al recurrente y posteriormente pronunciarse de su concesión, pasados los tres días, por tanto, siendo consecuentes, con lo actuado y en aras del derecho de defensa, se entiende que procede la Queja conforme el artículo 353 ya citado, entendiéndose que la primera instancia denegó el recurso de apelación, en forma explícita en este caso con el auto que lo declaró desierto.-

Así las cosas, es pertinente sin más exposición, resolver que en este caso la Queja formulada se concederá, y entonces la respuesta al segundo problema jurídico, es afirmativa.

En **CONCLUSIÓN**: no hay lugar a reponer para revocar el auto 193 de 25 de marzo de 2021 y se concede la Queja por ser procedente según lo expuesto en este caso en concreto.

Por lo anterior, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto 193 de 25 de marzo que antecede, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la QUEJA instaurada por la misma recurrente contra la precitada decisión. Se remitirá el proceso a la Oficina Judicial para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Popayán.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c815c97271a795d3f623369f34158ef8367d4380b489cb1a8205f0f76f4ec997

Documento generado en 06/05/2021 08:26:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**